

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014189027-2023-00081-01

ACCIONANTE: JAVIER ZAMIR SUAREZ ROJAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra el fallo de fecha 8 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ZAMIR SUAREZ ROJAS instauró la acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por cuanto no ha atendido la solicitud radicada el 15 de enero de 2023.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sentencia de 8 de abril de 2023 amparó el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante.

En síntesis concluyo, en que si bien, la entidad le brindó una respuesta al señor SUAREZ ROJAS dentro del trámite constitucional, esta no se ajustaba a los lineamientos jurisprudenciales que ha establecido la Corte Constitucional, ya que los puntos 3º, 4º y 5º no resolvían de manera clara y de fondo lo solicitado.

Por lo que, le ordenó que en el término de 48 horas, a partir de notificada la providencia, procediera a resolver de fondo, completa, concreta, detallada, discriminada, oportuna, suficiente, efectiva, clara y congruente la petición radicada el 15 de enero de 2023.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que la respuesta brindada al accionante resolvía de fondo lo solicitado y que esta le fue notificada a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta Instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y por tanto se configura una carencia actual de objeto.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, la petición radicada por el accionante fue atendida de manera clara y de fondo con lo solicitado.

En términos de la jurisprudencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Precisado lo anterior, se observa, que el accionante en los puntos 3º, 4º y 5º de la petición, solicitó que le adjuntaran copia del mandamiento de pago, notificación personal y por aviso dentro del proceso de cobro coactivo por el comparendo No. 30466414.

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al momento de rendir el informe, allegó como prueba el oficio No. 202354004140871 mediante el cual,

le indican al accionante que no se le pueden enviar los documentos solicitados ya que a la fecha, la entidad no ha emitido ni notificado el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo referenciado por el accionante.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el 26 de abril de 2023, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD emitió respuesta de fondo a la petición del señor Javier Zamir Suarez Rojas y que esta fue notificada a los correos movilidadnacional2019@hotmail.com y veeduraintegraldemovilidad@gmail.com enunciados por el accionante.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Por tanto, se concluye que no se encuentra que el derecho de petición del actor haya sido vulnerado, en atención a que se acredita que en efecto las solicitudes del demandante fueron atendidas por la entidad accionada,.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ZAMIR SUAREZ ROJAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE

MOVILIDAD, por lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27761ef83bfe8846cbfca2099aa9a110d11c06729681ffe78a57c01469449d6**

Documento generado en 02/06/2023 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>